



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 111-112/2022 ACUMULADOS

En Madrid, a 28 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, contra las Resoluciones del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 5 de mayo de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 10 de mayo de 2022, se han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte sendos recursos interpuestos por D. XXX, actuando en nombre y representación de la XXX, contra sendas Resoluciones del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 5 de mayo de 2022, la primera de ellas desestimando su denuncia de alineación indebida frente al XXX y la segunda, desestimando igualmente su denuncia de alineación formulada frente al XXX.

**SEGUNDO.-** Según expone el recurrente en el partido disputado en el Campeonato Nacional de Liga de Tercera División Grupo 7 del 17 de abril de 2022, correspondiente a la jornada 37, entre el XXX y el XXX, son alineados y juegan los jugadores de este club D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, lo que a su juicio constituyó un supuesto de alineación indebida toda vez que dichos jugadores no cumplían el requisito de haber obtenido licencia en los períodos establecidos por el Reglamento General, según reza su artículo 224 como requisito para la alineación de futbolistas.



Formulada denuncia por el club aquí recurrente por alineación indebida, se dictó Resolución del Juez de Competición 19 de abril de 2022, por la que se acordaba desestimar la reclamación, estimando que el jugador reunía los requisitos exigidos para ser alineado.

Interpuesto recurso de apelación, el Comité de Apelación desestimó el recurso, confirmando en su Resolución de 5 de mayo de 2022 la Resolución de instancia desestimatoria de la reclamación.

Idéntica denuncia formuló el club aquí recurrente en relación con el partido disputado en la jornada 40. Según expone el recurrente en el partido disputado en el Campeonato Nacional de Liga de Tercera División Grupo 7 del 17 de abril de 2022, correspondiente a la jornada 40, entre el XXX y el XXX, es alineado y juega el jugador del XXX, don XXX lo que a su juicio constituyó un supuesto de alineación indebida toda vez que dicho jugador no cumplía el requisito de haber obtenido licencia en los períodos establecidos por el Reglamento General, según reza su artículo 224 como requisito para la alineación de futbolistas.

Formulada denuncia por el club aquí recurrente por alineación indebida, se dictó Resolución del Juez de Competición 26 de abril de 2022, por la que se acordaba desestimar la reclamación, estimando que el jugador reunía los requisitos exigidos para ser alineado.

Interpuesto recurso de apelación, el Comité de Apelación desestimó el recurso, confirmando en su Resolución de 5 de mayo de 2022 la Resolución de instancia desestimatoria de la reclamación.

**TERCERO.** - Siendo los recursos idénticos y los hechos coincidentes, se acumularon ambos expedientes.



**CUARTO.-** Este Tribunal remitió a la RFEF copia de los recursos interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que se cumplimentó en tiempo y forma.

**QUINTO.** - Asimismo, se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificase en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El recurrente evacuó el trámite ratificándose en todas sus pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



**TERCERO.** - El presente caso impone examinar si los jugadores en cuestión estaban inscritos y disponían de licencia.

A este respecto, este Tribunal no puede más que compartir el criterio sostenido por las resoluciones federativas. Consta que todos los jugadores a que se refieren las dos denuncias de alineación indebida estaban inscritos y se expedieron sus licencias. Este hecho determina que no sea en vía denuncia de alineación indebida donde deba examinarse si las licencias expedidas no deberían haberlo sido. El denunciante sostiene que la inscripción de los jugadores fue tramitada fuera de los períodos de solicitud sin cumplir los jugadores los requisitos que excepcionalmente lo permitirían.

Resulta incontrovertido que los futbolistas fueron alineados en los dos encuentros de referencia, y que contaban con la preceptiva licencia en vigor, la cual, fue solicitada por los clubes, y expedida por la RRFM con el informe favorable de la RFEF, al amparo de la excepción que habilita el artículo 124.2 RG RFEF.

Esto determina que lo que plantea el apelante sea una cuestión que exceda del propio análisis de la eventual comisión de la infracción de alineación indebida tanto por parte del XXX como del XXX, en relación con los jugadores a los que se refieren las denuncias.

Tal y como sostienen las resoluciones combatidas, el recurrente parte de una premisa cual es la irregular inscripción de los jugadores y/o la irregular emisión de sus licencias. Y tal premisa que sustenta el argumento del recurrente no resulta del expediente, al contrario, los datos que en el mismo figuran no arrojan indicio alguno de que haya existido una irregular inscripción o una obtención indebida de las licencias.

Por tanto, como sostienen los órganos disciplinarios de la RFEF en sus resoluciones e informes, debiera acreditarse una irregular inscripción y/o una irregular emisión de su licencia. Y añade este Tribunal que, para apreciar un supuesto de



alineación indebida, como infracción que ha de contar con el necesario elemento culpabilístico, además debería haber mediado culpa grave o dolo de los clubes en la solicitud de la inscripción y licencia, ya que la inscripción federativa y emisión de licencias, por ejemplo, por un error de apreciación o interpretación sobre la concurrencia de los requisitos necesarios, salvo esa concurrencia de engaño suficiente por parte del club solicitante, con carácter general no podría llevar a apreciar una infracción de alineación indebida, ya que en dicho supuesto, la intervención de los jugadores, con inscripción y licencia expedida por la federación, se habría hecho con amparo en ese cumplimiento de los requisitos para ser alineados, determinado la inexistencia de las denunciadas alineaciones indebidas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, contra las Resoluciones del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 5 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

